

Un breve recorrido por algunas peculiaridades histórico-constitucionales de Inglaterra

Por Luis Rodríguez Ennes¹⁴⁷

I. Introducción y romanización

Antes de entrar de lleno en el desarrollo del tema objeto de esta conferencia, deseo transmitirles una advertencia preliminar relacionada íntimamente con su título. Y es que les sorprendería que un romanista muy veterano como este conferenciante vaya a disertar sobre cuestiones *–a priori–* tan alejadas del sentir común de su disciplina. La razón de ello es muy sencilla. Obtuve una cátedra cuyo perfil rezaba expresamente “Derecho Romano y Sistemas Jurídicos Comparados”, y a ambos contenidos he dedicado múltiples horas de reflexión y estudio. Por lo que hace al iuscomparativismo, mi atención preferente se ha dirigido hacia el mundo jurídico anglosajón: en mis años

¹⁴⁷ Doctor en Derecho (Universidad de Santiago de Compostela, España). Doctor Honoris Causa (UFLO Universidad). Catedrático Emérito de Derecho Romano y Sistemas Jurídicos Comparados (Universidad de Vigo, España). Miembro Honorífico de A DRA (Asociación Derecho Romano de la República Argentina). Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano (AIDROM).

aurocales como investigador, he sido becario del British Council, lo que me llevó a disfrutar de varias estancias en universidades británicas que, con el paso del tiempo, se tradujeron en invitaciones como profesor visitante en Gran Bretaña y en Estados Unidos. A mayor abundamiento, he publicado largo y tendido sobre cuestiones histórico-jurídicas anglosajonas. Fruto de esta interesada preocupación docente e investigadora, lo representa la conferencia que procedo a impartirles.

Me propongo hacer un recorrido sobre la historia de Inglaterra y, al propio tiempo, ir desgranando algunos de sus avatares constitucionales. Obviamente, la historia de cualquier pueblo de la Europa occidental debe comenzar por el período romano. Lo anterior es “prehistoria”, incluso para Inglaterra, que sigue formando parte de la Britania romanizada.

Para hablar de la romanización inglesa hay que partir de la premisa de que se trató de un proceso tardío y epidérmico. No nos olvidemos que en Hispania los romanos desembarcaron el 218 a. C. y se marcharon a principios del siglo V: en total seiscientos años de asentamiento. Por el contrario, en Britania, el primer contacto con el mundo latino tuvo lugar el 57 a. C. cuando Julio César desembarcó en las costas de Kent, probablemente porque no le interesaba tener un centro de revueltas a escasas millas de la Galia. Con todo, tuvo que regresar precipitadamente apenas transcurridos quince días para sofocar un alzamiento de los galos.

Galia Pacata, casi cien años más tarde, ningún ejército romano intentó el desembarco hasta que en el 43 d. C. lo ordenó el emperador Claudio. Empero, los romanos nunca llegaron a tener bajo su control directo a toda la isla. Fijaron la frontera entre el Solway Firth y el Tyne, que coincide justamente con la multiseccular línea de demarcación entre Inglaterra y Escocia. En el 122 esta frontera se fortificó con la famosa muralla de Adriano, que mantuvo apartados del mundo romano a los belicosos pictos y escotos. La *Hadrian's Wall* siguió siendo la frontera, como lo atestiguan sus permanentes ruinas y –al sur de ella– la actual Inglaterra vivía en paz. La integración de las guarniciones romanas con la población autóctona fue mucho menor que en Hispania o en la Galia, como lo demuestran las escasas colonias de veteranos que allí se establecieron y el pequeño tamaño de las pocas ciudades. No nos olvidemos de que el clima y los cultivos mediterráneos, fundamentalmente la tríada vid, trigo y olivo, constituían

la base de la alimentación de los romanos que, lógicamente, eran mucho más proclives a establecer colonias y municipios en territorios con facilidad para esos cultivos. Dicho claramente: Britania no era un vergel. Prueba de ello lo constituye sin duda el nombre de *Hibernia*, que le adjudicaron a la actual isla de Irlanda. La parca vertebración urbana del territorio británico nos explica que cuando en el siglo V las legiones abandonaron la isla para fortificar el Rin, los germanos invasores procedentes del área entre Sajonia y Jutlandia (de donde provenían los anglos) no encontraron apenas resistencia. Así las cosas, el nombre de Britania fue sustituido por *England* y la denominación “anglosajón” pasó a ser lugar común para designar una lengua y una civilización “no latinas”.

II. La era anglosajona

Los colonos teutones penetraron en una región más civilizada, donde se encontraron con diversas ciudades y vías de comunicación. Como germanos eran rústicos y, en consecuencia, la vida se ruralizó y las ciudades decayeron. La historia de Inglaterra, hasta el siglo VIII, es muy oscura. No en vano esta era tenebrosa es calificada como la *Dark Age*. Lo poco que conocemos se lo debemos al monje benedictino San Beda el Vulnerable, quien, hacia el 731, escribió su *Historia Ecclesiastica Gentis Anglorum*. Es Beda quien nos transmite como hito fundamental del devenir histórico de Inglaterra la arribada a sus costas en el 597 de Agustín y sus misioneros enviados por el papa Gregorio Magno para obtener la conversión al cristianismo de los britanos.

La llegada de Agustín a Inglaterra, además de la cristianización de la isla, trajo consigo la unificación religiosa. Pervivieron soterradas algunas costumbres paganas comunes a todos los pueblos germánicos como los nombres de lugares o los días de la semana. Con todo, la semilla de la unificación de Inglaterra la sembró el cristianismo cuando fija la sede primada en Canterbury, con autoridad religiosa sobre todo el país hasta nuestros días. La cristianización fue lenta porque no había párrocos, ni parroquias. El obispo era el pastor de una gran diócesis y era ayudado por

los monasterios. Por su parte, la parroquia comienza a existir cuando los señores de la tierra erigen iglesias en sus dominios.

El derecho era no escrito, consuetudinario, y existían grandes diferencias locales. Las disposiciones de Kent eran diferentes de las de Essex y éstas de las de Wessex por el mero hecho de estar situado a la otra orilla del Támesis. En el norte, feudo de los escandinavos, aumentaron las diferencias. Estamos inmersos en una época de inseguridad ante las continuas invasiones vikingas. En vista de ello, el campesino libre busca el amparo del señor feudal que le cobra impuestos crecientes a cambio de su protección. Como no pueden abonar la renta en especie ofrecen su trabajo al señor y se convierten en siervos de la gleba. El señor emplea esta fuerza de trabajo en el cultivo de las tierras que había heredado, sentando así las bases del feudalismo.

La historia de la Inglaterra anglosajona puede resumirse en la consolidación de tres reinos: en el norte, el reino de Northumbria; en el centro, Mercia (“la Marca”) o puesto de frontera; y al oeste, Wessex, la tierra de los sajones occidentales (éstos estuvieron a punto de dominar a todos sus rivales antes de las invasiones danesas). Knut o Canuto logró la unificación de Inglaterra como parte de un efímero imperio escandinavo. Este imperio se desintegró a raíz de su muerte a comienzos del siglo XI.

III. La dinastía Plantagenet

Hubo varios pretendientes a la Corona pero al final quedaron Harold, el último rey sajón de Inglaterra y, frente a él, Guillermo de Normandía, llamado primero “el Bastardo” pero, tras obtener el reconocimiento papal, pasa a la historia como “el Conquistador”. Debemos señalar que Normandía, esa gran península en territorio francés, fue colonizada por vikingos, de ahí su nombre: tierra de hombres del norte. Guillermo desembarca en el sur de la isla y vence a Harold en la batalla de Hastings (1066) con una táctica combinada de la caballería y los arqueros, bellamente representada en el famoso tapiz de Bayeux.

Pocas semanas después, Guillermo tomó Londres y logró la sumisión de

los magnates ingleses conquistando un reino con una población de millón y medio de habitantes, triunfando en una aventura única en la larga historia de Inglaterra. En efecto, la gran singularidad del país insular la constituye el hecho de la ausencia de invasiones externas desde 1066 hasta hoy. La primera consecuencia de todo ello es que haya una continuidad histórica, prácticamente sin fisuras, desde los remotos tiempos de Guillermo el Conquistador hasta nuestros días. El nuevo rey, de origen normando, va a latinizar el idioma inglés, hasta entonces perteneciente con carácter exclusivo al tronco germánico, introduciendo muchas expresiones francesas. Sirva a título de ejemplo el lema del escudo inglés: *Dieu et mon Droit*. Con Guillermo se va a instaurar la dinastía de los angevinos (originarios de Anjou, posteriormente llamados Plantagenet) que van a sentar las bases del *Common Law*, de la organización de los tribunales y de la Constitución inglesa con la promulgación de la *Magna Charta* en el siglo XIII.

Aunque la Corte –al igual que todas las medievales– era itinerante, fueron los normandos los que convirtieron a Londres en la capital del reino, erigiendo tres de sus símbolos: la abadía de Westminster, la Torre de Londres y el Castillo de Windsor. La Carta Magna, que los barones arrancaron al rey Juan Sin Tierra, va a limitar los poderes absolutos de los reyes hasta nuestros días, introduciendo el principio *no tax without representation* y, paradigma de los parlamentos modernos, la aprobación del presupuesto por el Parlamento y el *habeas corpus*. Con los Plantagenet va a surgir el primer gran conflicto de los reyes ingleses con el papado a raíz de la muerte violenta de Thomas Becket, arzobispo de Canterbury, al parecer instigada por Enrique II. La existencia de grandes feudos en Francia, detentados patrimonialmente por los reyes de Inglaterra, unidos a múltiples disputas sucesorias con la monarquía francesa, va a ser la causa de la llamada Guerra de los Cien Años. La presencia constante de un ejército inglés en territorio de Francia hizo surgir un sentimiento nacional francés antibritánico que perdurará hasta la *Entente Cordiale* de 1907. Por otra parte, los ingleses carecían de medios suficientes para asimilar sus conquistas. Francia era mucho más rica y contaba con mayor población y poco a poco fue recobrando las tierras conquistadas excepto Calais, que siguió siendo inglesa hasta mediados del siglo XVI.

Dada la prolongada presencia del rey de Inglaterra en Francia y su

necesidad incesante de dinero para pagar al ejército, el Parlamento encontró más facilidades para imponerle sus condiciones al monarca. Los parlamentarios proponían para el final de las sesiones la concesión del pedido monetario real y así se aseguraban la reparación de las injusticias con antelación al voto de los ministros a la Corona.

IV. La crisis del Parlamento

La dinastía Tudor va a ser muy importante porque con ella se va a instaurar una monarquía fuerte, coincidente con la aparición del Estado nacional con su aparato burocrático, embajadas y ejércitos permanentes. Pero, a diferencia de Francia o España, donde reinaban monarcas absolutos que aplicaban literalmente los principios del Bajo Imperio romano: *Princeps legibus solutus est* o *Quod Principi placuit legis habet vigorem*, los reyes ingleses siempre tuvieron en cuenta la importancia del Parlamento. Por eso, cuando Carlos I Estuardo quiere actuar como sus colegas españoles o franceses, de espaldas al Parlamento, surge la guerra civil que va a culminar con su decapitación en 1649.

El conflicto entre la Iglesia de Roma y Enrique VIII produjo consecuencias beneficiosas para el reino desde el punto de vista económico porque se produjo la primera desamortización de los bienes eclesiásticos, disolviendo los monasterios, exclaustrando a los monjes y convirtiendo en pequeños propietarios rurales a muchos campesinos sin tierra, lo que, sin duda, contribuyó a estabilizar el país frente al continente. Las adjudicaciones de tierras fueron irreversibles y curiosamente María Tudor (como Napoleón con los “bienes nacionales”) confirmó que los adquirentes de esas tierras podían disfrutarlas “sin escrúpulos de conciencia”.

La crisis del Parlamento viene provocada con la llegada al trono de Inglaterra de la dinastía escocesa de los Estuardos, que quieren aumentar su poder a costa del Parlamento. Esta etapa turbulenta se vio exacerbada por la crisis religiosa: el choque entre los puritanos (más luteranos) y la Iglesia de Inglaterra que se apoyaba en la autoridad del rey, su jefe, cuyo credo y liturgia es muy semejante al católico. Si los comunes apoyaban las reformas

religiosas de los puritanos, entraban en conflicto con el rey que era el jefe de la Iglesia anglicana. Las crecientes necesidades crematísticas de Carlos I fueron la causa de la convocatoria del “Parlamento Largo” que desembocó en la guerra civil inglesa. El Parlamento aprobó un programa de control sobre el consejo real, la Iglesia y el ejército, sabiendo de antemano que el rey no lo aceptaría. Por ello surge el enfrentamiento armado.

El rey es derrotado, juzgado por alta traición y decapitado en 1649. A partir del regicidio, Cromwell y su ejército se alzaron con el poder exclusivo y se declaró a Inglaterra como “Estado Libre” (*Commonwealth*), con Oliver Cromwell como “Lord Protector”. El balance de su gobierno de nueve años fue uno de los más positivos de la historia inglesa. Creó un ejército estable y profesional; fomentó los establecimientos coloniales en Norteamérica y el Caribe; fundó las Compañías de Indias para asegurar las exportaciones e importaciones; se promulgó la Ley de Navegación (*Act of Navigation*) de 1651, que constituyó la base del desarrollo naviero de Inglaterra al exigir que las mercancías importadas desde las colonias inglesas y las manufacturas exportadas desde la metrópoli fuesen transportadas en buques ingleses; reformó las universidades; mejoró las carreteras; estableció el matrimonio civil y el servicio de correos; simplificó las leyes y fomentó el *Common Law* frente a la jurisdicción regia de la *Equity*.

Tras su muerte, en 1658, lo sucedió efímeramente como Lord Protector su hijo Richard, que fue depuesto sin violencia por el ejército, cuyo jefe, Monk, llamó al trono de Inglaterra al príncipe Carlos, primogénito del decapitado Carlos I, que comenzó a reinar con el nombre de Carlos II Estuardo. La restauración monárquica carolina no fue una contrarrevolución. Carlos II tomó buena nota de los errores paternos y gobernó con el auxilio del Parlamento. Criptocatólico y libertino, a su muerte sin hijos legítimos –pero con una pléyade de bastardos– designó sucesor a su hermano el Duque de York, que pasó a reinar con el nombre de Jacobo II. Empero, el nuevo rey era abiertamente católico y ello provocó sonoros enfrentamientos tanto con el Parlamento como con la Iglesia de Inglaterra. En vista de ello, los comunes y los obispos anglicanos llamaron al trono a la hija protestante de Jacobo, María, casada con Guillermo de Orange, Estatuder de Holanda. Jacobo II huyó a Francia, donde falleció, y María y Guillermo fueron proclamados reyes de Inglaterra por el Parlamento.

Esta fecha –1688– es conocida como la *Glorious Revolution*. Se concedió la libertad de cultos –excepto el católico– y comenzaron su andadura los partidos políticos parlamentarios –*tories* y *whigs* (conservadores y liberales). También se promulgó el *Billof Rights*, que actualiza la *Magna Charta*, limita la autonomía de los tribunales reales, desarrolla el *habeas corpus* y los poderes del Parlamento. Mediante el *Act of Settlement* se va a prohibir que tanto los reyes de Inglaterra como sus consortes profesen la religión católica.

Fallecido Guillermo sin hijos, en 1702, fue sucedido por la reina Ana, hermana de María. Bajo su reinado, en 1707 tuvo lugar, mediante ley parlamentaria, el *Act of Union*, la unión de Inglaterra y Escocia en un nuevo estado denominado Reino Unido de Gran Bretaña. Sus habitantes pasan a ser llamados “británicos” y su bandera –resultado de la fusión de la de ambos reinos– será, a partir de entonces, la *Union Jack*. Los escoceses, mucho más pobres, ansiaban compartir la prosperidad inglesa, ya que estaban excluidos de la administración colonial y del comercio marítimo por el *Act of Navigation* cromwelliano. Ambos países salieron ganando con la fusión, sobre todo Escocia, que en poco tiempo duplicó su población sin perder ni su identidad, ni su orgullo nacional, persistentes hasta nuestros días.

En 1714, al fallecer la reina Ana sin hijos vivos, soslayó en la sucesión a sus parientes católicos estuardos, exiliados en Francia, y le ofreció el trono de Gran Bretaña a su lejana pariente Sofía, bisnieta de Jacobo I Estuardo y, a la sazón casada con el elector de Hannover. A partir de ahí se inicia la vinculación dinástica británica con Alemania: a la casa de Hannover la sucede la casa de Sajonia Coburgo Gotha, hasta que en 1917, en plena guerra mundial entre Gran Bretaña y Alemania, la titulación dinástica británica pasa a denominarse “Casa de Windsor”, eliminando así las profundas connotaciones germánicas de Jorge V, primo hermano del Kaiser de Alemania y, a su vez, casado con una princesa alemana.

Los primeros Hannover que reinaron en Gran Bretaña como Jorge I y Jorge II, nacidos en Alemania, solo hablaban su idioma natal y nunca aprendieron inglés. Jorge I no acudía a las reuniones del gabinete ministerial y delegó su presidencia en Robert Walpole, que desde entonces pasó a ser el *Premier* (denominación del Primer Ministro). Lo mismo hizo su hijo Jorge II. Con la delegación del poder ejecutivo en el *Premier* y el gabinete, se instaura la costumbre constitucional de que “el rey reina, pero no

gobierna” y el *Rule of Law*, que marca el equilibrio entre los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Los Primeros Ministros van a responder ante el Parlamento que los propone y los cesa, limitándose el monarca a firmar la propuesta.

V. La Corona

A Jorge III, según relata el historiador G. M. Young, “el pueblo le tenía mucho afecto”. Era el *gentleman* del Berkshire “que regalaba órganos a las iglesias y firmaba artículos con seudónimo en las revistas de agricultura”. Le gustaba verlo cabalgar en Windsor Park o tomar baños en Weymouth, tenía buen carácter, memoria para las cosas, sencillez, piedad y paciencia. Por eso, si el pueblo inglés ha apoyado la supervivencia de una institución que, a ojos de los radicales, no es más que una cara ficción, sin duda inútil es, también según Young, por el afecto al que, en el caso de la Corona inglesa, han aportado el arraigo, la tradición y la costumbre, el liderazgo, la confianza, el no partidismo y la “magia”. Todo ello hace a la monarquía inteligible para la gente sencilla. Frente a una república que solo ofrece conceptos difíciles en su gobierno, la monarquía únicamente aporta uno y fácil: “endulza la política con la justa adicción de acontecimientos hermosos”. Véase ahí la razón por la cual el nacimiento del bebé de los duques de Essex llene las portadas y un cambio en la ley de pesca no.

Uno de esos “acontecimientos hermosos” de la realeza es el propio carácter familiar de la institución. La monarquía tiene una popularidad garantizada porque atiende a nuestros sentimientos más difusos, en tanto la república apela tan solo a nuestro entendimiento. Según Bagehot, ante todo la Corona debe mantenerse “escondida como un misterio”. Conviene, ante todo, “no dejar que la luz del día se pose sobre ella” porque si no se rompería ese “encantamiento místico”. El misterio es su misma vida y, por eso, hoy como ayer, la sabiduría del monarca está “en una bien considerada inacción”. Esa intangibilidad y esa relativa inacción son la clave de su éxito, en tanto que aseguran su prestigio. Si la contienda política afecta a todos los partidos y todas las personas, el monarca demuestra que hay zonas

del Estado sustraídas a las divisorias de partido. Así, el rey constitucional se configura como “la luz por encima de la política”. Al no ser votado, el monarca no representa intereses coyunturales, sino que se rige por la continuidad garantizada por el principio hereditario. Situar al rey por encima de la controversia del día a día político ha acarreado efectos positivos a Inglaterra. Un monarca inglés jamás hubiera podido decir, rememorando a Luis XIV: “Yo soy el Estado”. Muy al contrario, tendría que firmar su propia sentencia de muerte si el Parlamento se lo pidiera, tal como acaeció con Carlos I en 1649.

No cabe duda de que en la adhesión inglesa a la monarquía han pasado, por ejemplo, la mala experiencia cromwelliana, pero también el hecho de que el país saliera victorioso de dos guerras mundiales, en las que la familia real ha sabido estar a su altura. Si Bagehot codificó los usos del monarca constitucional moderno en el XIX, Scruton analiza la desenvoltura de esa constitución histórica inglesa que buscó siempre nivelar los poderes de la Corona, la aristocracia y la democracia. Desde el principio, el soberano inglés se define como criatura y no como creador del derecho: según un texto del siglo XIII, *De legibus et consuetudinibus Angliae*, el monarca está bajo la ley porque es la ley quien lo nombra. Dicho de otro modo, la ley será la ley del reino, no la ley del soberano. Así lo juró Guillermo el Conquistador y en virtud del juramento fue aceptado. A partir de esta constatación, Scruton presenta la base histórica de las relaciones entre rey y pueblo como una relación fiduciaria. De confianza: el rey, además de un líder, es ante todo un representante del pueblo, un intermediario, por lo que queda atado ante su gente y obligado ante ella, del mismo modo que a su pueblo le guardará la lealtad debida. Así, al recibir la apelación de sus súbditos que le encargan la defensa de sus intereses ante cualquier poder contrario al bien común, el rey ha de sujetarse a su compromiso con ellos y no excederse en sus poderes si no quiere –como en tantas ocasiones a lo largo de la historia– perder su cargo. La Corona es un ejercicio continuo que tiene tasados sus poderes.

La reina, no obstante, sigue siendo la fuente de todos los honores en el Reino Unido. De ella emanan todos los títulos de la nobleza hereditaria –duques, marqueses, condes, vizcondes y barones– que en la práctica han dejado de concederse salvo a los miembros de la casa real. Hoy se otorgan

exclusivamente títulos vitalicios. A estos títulos deben añadirse las *decorations* o medallas militares y otros reconocimientos de índole menor. Sin embargo, la concesión de honores y distintivos por la reina no es discrecional, muy al contrario, está sometida a un complejo procedimiento. En él –excluido el ámbito militar– participan notablemente el *Cabinet Office* (es decir, el gobierno) y el *Principal Private Secretary* del Primer Ministro. Terminado el trámite, los nombres pasan a *Buckingham Palace*, que discrecionalmente puede plantear alguna objeción. Posteriormente el secretario del Primer Ministro despacha a los propuestos una carta mediante la cual le informa de que éste “tiene in mente” presentar a la reina la candidatura del aludido. Con esta sutileza, lo que se logra es preservar el nombre de la soberana en caso de negativa por el beneficiario.

Teóricamente los poderes del monarca son bastante amplios, aunque, de hecho, resultan hoy muy mediatizados por el Primer Ministro y el Gabinete. Enumeramos a continuación los poderes más significativos del monarca británico:

- a) El rey ostenta la representación del Estado en las relaciones internacionales: nombra los embajadores; los embajadores extranjeros se acreditan ante él; declara la guerra, firma la paz, etc.
- b) El rey es el jefe supremo de las fuerzas armadas. Es fuente de todos los títulos y dignidades y “defensor de la fe”, desempeñando el gobierno de la Iglesia establecida en Inglaterra nombrando a los cargos eclesiásticos.
- c) El rey reúne al Parlamento y lo disuelve. Sanciona las leyes aprobadas por las Cámaras y nombra al Primer Ministro y a los colaboradores de éste en el gobierno.
- d) El rey es el fundamento de toda jurisdicción. Ejerce el derecho de gracia y la justicia se administra en su nombre.
- e) El rey, por último, es el vínculo, símbolo y emblema inmutable de la *Commonwealth*.

VI. El Parlamento

Desde un punto de vista estético, el parlamento británico se aleja de otros parlamentos abiertos, transparentes y recubiertos de titanio. Pero, al menos, tiene una ventaja superior: todo resulta inteligible, todo rebosa significado, todo remite a su propia historia, todo es símbolo de un antiguo pasado. Ventajas del neogótico. Desde fuera, lo que cuenta es que su iluminación moderna todavía nos pasma y nos suspende como “la catedral del sufragio” que es. El bicameralismo se instauró en el siglo XV y lo primero que afectó fue a la arquitectura: divide la gran casa hasta nuestros días con la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores como ínsulas mutuamente extrañas. Las estancias del palacio se reparten rígidamente entre ambas según un código de colores: rojo real para los lores, verde –se ignora el porqué– para los comunes.

Redondeado por la práctica histórica, el Parlamento bicameral codificó sus misiones básicas, todavía vigentes: legislar, controlar la labor del gobierno y proveerle de cargos, todo conforme a una mecánica interna de negaciones, equilibrios y contrapesos. Son los famosos *checks and balances*, mediante los que se garantiza una calidad y una voz consensuada en la labor de representación. Con este punto de partida, los Comunes son una cámara legislativa –actualmente con algo más de quinientos miembros del Parlamento– elegida por los ciudadanos de las diversas circunscripciones para ejercer las funciones que hoy son típicas en cualquier asamblea parlamentaria, pero que comenzaron por ser típicas aquí. Por su parte, la *House of Lords*, apeada en 1911 de sus poderes de veto y despojada hace unos años de su condición de cámara hereditaria, sirve, como Cámara alta, para acompañar y complementar la legislación, mediante examen y debate detallado y –a falta de mayor ejecutividad– con alto grado de rigor intelectual. Antaño tuvo también funciones judiciales, hoy traspasadas al Tribunal Supremo. Actualmente, su papel más efectivo consiste en “sosegar”, como salvaguardia constitucional de especial *auctoritas* la legislación más controvertida. Las reformas de Blair quisieron pasar de unos lores aristocráticos a unos lores meritocráticos, todavía a modo de Senado del saber de la nación.

La *House of Lords* mantiene sin pérdida, en cambio, su condición de

basílica mayor de la liturgia política. Es allí donde tiene lugar una de las ceremonias de mayor pompa y circunstancia de la vida parlamentaria: la inauguración de las sesiones del Parlamento, con el discurso de la reina desde el trono. Este es, prácticamente, la única ocasión en la que coinciden los miembros de dos cámaras que, por costumbre, viven de espaldas la una a la otra. Los Comunes suelen referirse a la Cámara de los Lores, pudorosamente, como “la otra parte”. Muchos la tratan como un geriatrico. Lejanos ya sus tiempos de Primer Ministro, Harold Mac Millan, nonagenario, medio ciego y medio sordo, refirió que era una molestia en cualquier parte pero que en la *House of Lords* se hallaba en su lugar. Perdido el privilegio hereditario, el derecho de veto y las funciones judiciales, algunos defendieron su existencia en términos estéticos: “No sirve para nada, igual que un roble. Y nadie se pregunta para qué sirve un roble”. Perdido todo, los lores aun así representan lo que Burke denominaba “el patrimonio del saber”, un mundo de autoridad inteligible, unido por su tradición y su legado.

Concluyo diciendo que uno de los rasgos más notables de los ingleses es que hayan demandado tan pocas explicaciones sobre el origen de sus costumbres y sus instituciones. Será que funcionan y que –viejo principio del empirismo inglés– “no hace falta arreglar lo que no está roto”. Gran Bretaña, en suma, calificada por Maurois como “bendita tierra de la incoherencia”, presenta una solución política a la voz fascinante y compleja. Voltaire notó en la vida pública inglesa “una afortunada combinación de elementos”. En esta mezcla armoniosa tal vez se encuentre el secreto de su buen orden. Gran Bretaña, desde esta perspectiva, resulta ejemplar por haber sabido fundir en un conjunto equilibrado principios e instituciones que en otras latitudes resultaron incompatibles: autoridad y libertad, monarquía y democracia, tradición y adaptación. La tarea no se remató en unos pocos años, ni siquiera en una centuria. Una labor histórica-multi-secular proporciona una base firme al edificio que hoy nos sorprende. Por eso la democracia británica es también, como dice Marriot al final de su monografía sobre el tema, “desgraciadamente inimitable”.

Bibliografía

Obras clásicas

ANSON, W. R. (1907). *The Law and Custom of the Constitution*. 3ª ed. Oxford: Oxford University Press.

BAGEHOT, W. (1867). *The English Constitution*. 1ª ed. London: Chapman and Hill.

DICEY, A. V. (1939). *Introduction to the study of the Law of the Constitution*. 9ª ed. London: Macmillan.

LASKI, H. J. (1948). *Parliamentary Government in England: A Commentary*. 2ª ed. London: Imprint Routledge.

MARRIOTT, J. A. R. (1948). *English Political Institutions. An Introductory Study*. 4ª ed. Oxford: Oxford University Press.

Obras modernas

FINER, H. (1961). *The Theory and Practice of Modern Government*. 1ª ed. London: H. Holt.

GREAVES, H. R. (1955). *The British Constitution*. 3ª ed. London: Allen.

HOOD PHILLIPS, O. (1957). *The Constitutional Law of Great Britain and the Commonwealth*. 2ª ed. London: Sweet & Maxwell.

Sir IVOR JENNINGS (1961). *The British Constitution*. 4ª ed. Cambridge: Cambridge University Press.

MORRISON, H. (1960). *Government and Parliament: A Survey from the Inside*. Ed. rev. London: Oxford University Press.

WADE, E. C. S. y PHILLIPS, G. C. 1960. *Constitutional Law*. 6ª ed. London: Longmans.

WHEARE, K. C. (1955). *Government by committee: And Essay on the British Constitution*, Oxford: Oxford University Press.

Obras generales

BOWLE, J. (1970). *Enrique VIII*. Traducción por Rafael Andreu. Barcelona: Grijalbo.

CHURCHILL, W. (2007). *Historia de los Pueblos de Habla Inglesa*. Traducción por Alejandra Devoto. Madrid: La Esfera de los Libros.

JIMÉNEZ DE PARGA, M. (1962). *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*. 2ª ed. Barcelona: Ariel.

MAUROIS, A. (1944). *Historia de Inglaterra*. Traducción por María Luz Morales. 3ª ed. Barcelona: Surco.

PEYRÓ, I. (2014). *Pompa y Circunstancia. Diccionario Sentimental de la Cultura Inglesa*. Madrid: Fórcola. la reforma de la Ley 17.711 y posteriormente su recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación. Comentaremos algunos fallos jurisprudenciales referidos a este instituto.